

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 440

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de marzo de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José A. Peña Gaborde y compartes.

Abogados: Dres. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera y María Luisa Arias de Selman.

Intervinientes: Sergio Herrera Benzant o Sergio Herrera Hernández y Joaquín P. Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Peña Gaborde, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1505 serie 84, prevenido, Marino Vargas Almonte, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de marzo de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Sergio Herrera Benzant o Sergio Herrera Hernández y Joaquín P. Peña, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 20 de abril de 1987 a requerimiento de la Dra. Maria Luisa Arias de Selman, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d), 61, 65 y 66 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de abril de 1986, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado

José A. Peña Gaborde por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del fondo de la inculpación, dictó en fecha 1 de septiembre de 1986; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de marzo de 1987, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. María Luisa Arias de Selman, el 15 de septiembre del 1986, actuando a nombre y representación del prevenido José A. Peña Gaborde, del señor Marino Vargas Almonte, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa y de la compañía de seguros Patria, S. A., como empresa aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, contra sentencia correccional marcada con el número 1247, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 1ro. De septiembre del 1986, cuyo dispositivo dice así; **Primero:** Se descarga al prevenido Sergio Herrera Benzant de los hechos puestos a su cargo por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241. En cuanto al él se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara culpable al co-prevenido José A. Peña Gaborde de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, aplicando el artículo 49 de la Ley 241 se le condena a sufrir un (1) mes de prisión y al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y costas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero;** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto al fondo se condena al nombrado José A. Peña Gaborde conjuntamente con el señor Marino Vargas Almonte al pago de una indemnización por la suma Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Sergio Herrera Benzant, como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia de la infracción; la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00) a favor de Joaquín A. Peña, como justa reparación por daños materiales por el sufridos a consecuencias de los desperfectos mecánicos ocasionado a su motocicleta; **Cuarto:** Se condena a los señores José A. Peña Gaborde y Marino Vargas Almonte, al pago de los intereses legales de la suma acordadas a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a los señores José A. Peña Gaborde y Marino Vargas Almonte al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; Por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley’; **SEGUNDO:** Declara al nombrado José A. Peña Gaborde, de generales que constan, es culpable del delito de golpes y heridas contusas, fractura del cráneo facial que dejaron lesión permanente, involuntariamente ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio del agraviado Sergio Aquiles Herreras Benzant, previsto y sancionados por el artículo 49 párrafo d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 1967, en consecuencia, se condena al prevenido José A. Peña Gaborde , a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, modificante el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Sergio Aquiles Herrera Benzant, que resultó con lesión permanente, con conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, en contra del prevenido José A. Peña Gaborde y del señor Marino Vargas Almonte, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, por ser éste comitente de su preposé José A. Peña Gaborde y de la compañía de seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora del vehículo accidentado; en cuanto al fondo se condena

conjunta y solidariamente al prevenido José A. Peña Gaborde y al señor Marino Vargas Almonte como persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor y provecho del señor Sergio Aquiles Herrera Benzant, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogados; y la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00) a favor del señor Joaquín A. Peña, como justa reparación por los daños materiales por él sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados por su motocicleta; confirmando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al mencionado prevenido José A. Peña Gaborde al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Condena conjunta y solidariamente al prevenido José A. Peña Gaborde y al señor Marino Vargas Almonte, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria, en provecho de la parte agraviada Sergio Aquiles Herrera Benzant, constituido en parte civil, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente al prevenido José A. Peña Gaborde y al señor Marino Vargas Almonte, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa y sucumbiente, en el proceso al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía de seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Marino Vargas Almonte y asegurado a su nombre, por lo que declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora; **OCTAVO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano de la Dra. María Luisa Arias de Selman, abogado constituido y apoderado especial del prevenido José A. Peña Gaborde y Marino, de la persona civilmente responsable puesta en causa, Marino Vargas Almonte y de la compañía de seguros Patria, S. A., por improcedente y mal fundada”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto

por José A. Peña Gaborde, prevenido, Marino Vargas Almonte, persona civilmente responsable y Seguros

Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a Peña de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de José A. Peña Gaborde, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que admitidos así, los hechos establecidos en la relación del proceso, han permitido ampliamente a esta corte, mediante un examen exhaustivo, apreciar que, evidentemente, las causas generadoras que han tenido una notable incidencia en la materialización y consumación del accidente de que se trata, fue la

forma imprudente y torpe en que el prevenido José A. Peña Gaborde, condujo su vehículo, en un tramo de la carretera Haina a Piedra Blanca, ya que es en una curva, precisamente, en el lugar donde el prevenido Gaborde abandona imprudentemente su derecha, mientras se desplaza a más de 50 kilómetros por hora, por la carretera que conduce de Piedra Blanca de Haina hacia los muelles, ocupando temerariamente la derecha del motorista Sergio Aquiles Herrera Benzant, quien en sentido contrario, subía por dicha carretera desde los muelles hacia Piedra Blanca; situación ésta que ha sido testificada por los deponentes, puesto que, el mismo testigo Jhonny Marmolejos Valentín, que fue testigo presencial de los hechos, declaró: “el señor José A. Peña Gaborde le ocupó totalmente la vía y cuando él se estrelló él se quedó, y unos cuantos motoristas lo levantaron”; ese señor (Gaborde) venía tomando”; estas declaraciones del testigo demuestran en forma meridiana que el prevenido condujo su vehículo sin haber adoptado las medidas aconsejadas por la prudencia y la observación adecuada para el caso, como hubiese sido mantener y conservar su derecha, sin haber tenido que irrumpir e invadir temerariamente la derecha del motorista agraviado, con lo que hubiese podido evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d), 61, 65 y 66 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales que dispone penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que la Corte a-qua, al condenar al pago de la multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor ampliamente circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sergio Herrera Benzant o Sergio Herrera Hernández y Joaquín P. Peña, en el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de marzo de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José A. Peña Gaborde, Marino Vargas Almonte y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido José A. Peña Gaborde; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor del Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do